

Resolución de 10 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, sobre medidas necesarias para la recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir correspondientes a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012. (BORM nº 41 de 10 de febrero)

En fecha 6 de febrero de 2015, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, adoptó el Acuerdo sobre medidas necesarias para la recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir correspondientes a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

Con el fin de aplicar las retribuciones correspondientes, facilitando la confección y fiscalización de las nóminas del personal afectado, así como para el conocimiento por los empleados públicos de las retribuciones que les corresponden, esta Secretaría General,

Resuelve

Ordenar la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, sobre medidas necesarias para la recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir correspondientes a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, que se inserta a continuación.

Murcia, a 10 de febrero de 2015.— El Secretario General, Fernando López Miras.

Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, sobre medidas necesarias para la recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir correspondientes a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012

Primero. Ámbito de aplicación.

1. El presente Acuerdo será de aplicación al personal al servicio del sector público regional definido en el artículo 22.1 de la Ley 6/2011, de 26 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2012, siempre que hubiera dejado de percibir importes efectivamente como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; y se encuentre en servicio activo el primer día hábil del mes de marzo de 2015.

Asimismo, será de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de esta Administración Regional, al personal directivo del sector público regional y al personal eventual, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, que se encuentre en activo el primer día hábil del mes de marzo de 2015.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo será de aplicación al personal que haya prestado servicios en el sector público regional a que se refiere el artículo 22.1 de la Ley de 26 de noviembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2012, que no se encuentren en activo el primer día hábil del mes de marzo de 2015, siempre que hubieran dejado de percibir importes efectivamente en aplicación de la citada Ley 9/2012, de 8 de noviembre.

Segundo. Recuperación de importes efectivamente dejados de percibir en el mes de diciembre de 2012.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, se procederá al abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Además, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Regional 13/2014, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015, se procederá al abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir en el mes de diciembre de 2012 correspondientes a los conceptos de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico.

2. Las cantidades que podrán abonarse por los conceptos señalados en el apartado 1 anterior, sobre el importe dejado de percibir por cada persona en aplicación de las normas legales citadas en el apartado anterior, serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, en su caso, del mes de diciembre de 2012. En aquellos casos en los que no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria y adicionales del mes de diciembre de 2012, los primeros 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido.

Tercero. Fecha y organismo que deberá realizar el pago.

El abono de las cantidades que puedan corresponder como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el punto segundo de este Acuerdo se realizará en la nómina del mes de marzo del presente año.

Las cantidades que correspondan serán abonadas por la consejería, organismo autónomo o entidad en la que el personal se encuentre prestando servicio el primer día hábil del mes de marzo de 2015. En los casos en que el personal no se encuentre en activo o hubiera perdido la condición de empleado público con anterioridad a dicha fecha y tenga derecho a percibir determinada cuantía, esta será abonada por la consejería, organismo autónomo o entidad a la que le hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, de diciembre de 2012.

Cuarto. Normas de cálculo.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el punto segundo del presente Acuerdo, el cómputo de la parte de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, que corresponde a los primeros 44 días, o cifra inferior, se calculará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª) Por lo que se refiere al personal funcionario y estatutario, el cómputo se realizará dividiendo el importe completo de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, en su caso, que hubiera correspondido percibir en el mes de diciembre de 2012 entre 183 y multiplicando el resultado obtenido por el número de días que corresponda. El cálculo, por tanto, se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula: $44 \times (PE/183)$, siendo PE el importe completo de la paga extraordinaria o pagas adicionales que correspondan.

2.ª) En el caso del personal laboral, incluido el personal laboral de alta dirección, el personal con contrato mercantil y el no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo, el cómputo de los primeros 44 días, o cifra inferior, se realizará de acuerdo con las normas laborales y convencionales vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas, de forma análoga a la establecida para el personal funcionario y estatutario.

3.ª) En los casos en que no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, de diciembre de 2012, los primeros 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de los días que hubiera correspondido percibir; de acuerdo con la siguiente fórmula: $44 \times (PE/183) \times (N/183)$, siendo N el número de días devengados por el empleado público.

4.ª) Al personal que, en su momento, tuviera un régimen retributivo que no contemplara la percepción de pagas extraordinarias o percibiera más de dos al año así como en los supuestos no previstos en el presente Acuerdo, las cantidades que se le reconozcan serán las equivalentes a un 24,04 por ciento del importe dejado de percibir.

5.ª) De la liquidación resultante se descontarán las cantidades que se hayan percibido por la misma causa como consecuencia de sentencia judicial u otra circunstancia.

6.ª) En ningún caso, la liquidación realizada como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo podrá superar a las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria y adicionales del mes de diciembre de 2012.

Quinto. Recuperación de importes efectivamente dejados de percibir en el mes de diciembre de 2012 por los miembros del Consejo de Gobierno, altos cargos y personal directivo del sector público regional.

Los miembros del Consejo de Gobierno, los altos cargos de la Administración pública regional y el personal directivo del sector público regional, tendrán derecho al abono de las cantidades que en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir en el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre, les puedan corresponder.

Los importes efectivamente dejados de percibir se calcularán con arreglo a las siguientes normas:

a) Al presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyas retribuciones no contemplan el concepto de paga extraordinaria, se le reconocerá el equivalente a un 24,04 por ciento del importe efectivamente dejado de percibir por aplicación del mencionado precepto legal.

b) A los consejeros, secretarios generales, secretarios autonómicos, en su caso, y directores generales y asimilados, las cantidades que se les reconozcan se calcularán en los mismos términos que al personal funcionario.

c) A las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias y, en su caso, de las direcciones generales o direcciones, gerencias y cargos directivos asimilados de las entidades, sociedades y fundaciones a que se refería el artículo 22.1, apartados b), c) y d) de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, cuando les correspondiera el ejercicio de funciones ejecutivas del máximo nivel; el cómputo de los primeros 44 días se realizará de acuerdo a las normas laborales y convencionales vigentes en el mes de diciembre de 2012. En el caso de que el régimen retributivo aplicable a dicho personal no contemple la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año, las cantidades que se reconozcan serán equivalentes a un 24,04 por ciento del importe dejado de percibir.

Sexto. Personal eventual.

Las cantidades que se reconozcan al personal eventual en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, se calcularán en los mismos términos que al personal funcionario. En aquellos casos en que las retribuciones del personal eventual no incluyan la percepción de pagas extraordinarias, las cantidades que se reconozcan serán equivalentes a un 24,04 por ciento del importe efectivamente dejado de percibir.

Séptimo. Recuperación de los importes en “concepto de complemento de productividad fija acuerdos” de los facultativos sanitarios del Servicio Murciano de Salud acogidos al régimen de dedicación normal.

El personal facultativo sanitario del Servicio Murciano de Salud acogido al régimen de dedicación normal recuperará en la nómina del mes de marzo de 2014 los importes equivalentes a un 24,04 por ciento de las cantidades efectivamente dejadas de percibir en concepto de “complemento de productividad fija acuerdos”, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 9/2012, de 8 de noviembre.

Octavo. Personal que no se encuentre en activo el primer día hábil del mes de marzo de 2015.

1. El personal que no se encuentre en activo o que hubiera perdido la condición de empleado público con anterioridad al primer día hábil del mes de marzo de 2015 y que hubiera dejado de percibir importes efectivamente como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales equivalentes, y paga de productividad semestral, factores de complemento de destino y complemento específico, correspondientes a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, tendrá derecho a la devolución de las cantidades que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La devolución de las cantidades que correspondan se realizará de oficio por parte de la Consejería, organismo autónomo o entidad en la que hubiera devengado el derecho a percibir la paga extraordinaria en el mes de diciembre de 2012.

2. En el supuesto de organismos extinguidos con posterioridad al devengo de los primeros 44 días correspondientes a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 y en el caso de las personas fallecidas que tengan derecho a percibir cantidades en concepto de recuperación de dicha paga extraordinaria, la devolución de las cantidades que puedan corresponder se efectuará

previa solicitud de los interesados o de los herederos, en su caso. Las solicitudes se dirigirán al Consejero de Economía y Hacienda.

Dichas solicitudes deberán contener, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y NIF del interesado.

b) Identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificaciones.

c) Código IBAN donde ingresar las cuantías que pudieran corresponder.

d) En el caso de personas fallecidas que tengan derecho a la recuperación de importes efectivamente dejados de percibir en el mes de diciembre de 2012, se deberá acreditar la condición de heredero conforme a Derecho Civil.

Noveno. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y cotizaciones a la Seguridad Social.

1. Las cantidades abonadas en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 son exigibles como consecuencia de lo establecido en la Disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, y en la Disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Regional 13/2014, de 23 de diciembre; por lo que las rentas obtenidas por este concepto deberán ser imputadas al ejercicio 2015.

2. Cotizaciones a la Seguridad Social:

2.1. Régimen General. Las cantidades abonadas por dicho concepto incrementarán las bases de cotización del mes en que se produzca el pago. En el caso de que la base de cotización se encuentre congelada se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, apartado Dieciséis, de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

2.2. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). Los importes de las cuotas mensuales de derechos pasivos y de cotización a Muface y otras mutualidades de funcionarios, no se verán afectadas por las cantidades que se abonen.

Décimo. Minoración del alcance de lo establecido en el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Las cuantías satisfechas por aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, minorarán el alcance de las previsiones contenidas en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por el que se estableció que las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes se destinarían en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones